



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01033

Subsanada la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el despacho que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LUZ JENNIFER ROJAS HERRAN** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$856.664**, correspondiente a **5** cuotas de capital adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

Fecha	valor
26/05/2021	\$168.751
26/06/2021	\$170.032
26/07/2021	\$171.323
26/08/2021	\$172.624
26/09/2021	\$173.934

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$258.126** por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas relacionadas en numeral 1.1., discriminadas así:

Fecha	valor
26/05/2021	\$54.207
26/06/2021	\$52.926
26/07/2021	\$51.635
26/08/2021	\$50.334
26/09/2021	\$49.024

1.4. Por la suma de **\$6.283.336** por concepto capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades relacionadas en el numeral 1.4., a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **a partir de la fecha de la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- Reconózcase personería al abogado **Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.009
Fijado hoy **16 de febrero de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamfs